



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6882/2022

ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]², quienes promueven por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED] respectivamente, del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.³

La parte actora impugna la omisión por parte del Tribunal Electoral del

¹ Si bien, en el escrito de demanda se observa que la actora firma como “[REDACTED]”, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que lo correcto es “[REDACTED]”.

² En adelante, podrá citarse como parte actora o promoventes.

³ También se le podrá mencionar actora, promovente, accionante o parte actora.

Estado de Oaxaca,⁴ de emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave JDC/■/2022, relacionado con la violación de los derechos político-electorales de las hoy actoras, en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Protección de datos personales	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los planteamientos expuestos por la parte promovente, toda vez que, hasta la fecha en la que se emite esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha dilatado en exceso la emisión de la resolución correspondiente al juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/■/2022, y su respectiva notificación a las partes.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En adelante podrá citarse como tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. **Juicio ciudadano local JDC/■/2022.** El uno de febrero de dos mil veintidós⁵, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, por actos relacionados con la obstrucción del cargo y actos que, a su decir, constituían violencia política en razón de género en su contra.

3. **Escritos de ampliación de demanda.** El dos y dieciocho de marzo, las promoventes presentaron ante el Tribunal local, dos escritos de ampliación de demanda dirigidos al JDC/■/2022, reclamando diversos actos u omisiones del Presidente Municipal y la Secretaría General de Gobierno.

4. **Resolución local.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones; decidió acumular el JDC/■/2022 al diverso JDCI/■/2021 y escindir los escritos presentados por las actoras el dos y dieciocho de marzo sobre actos emitidos por la Secretaría General de Gobierno y del Presidente Municipal de Villa de Santiago, Chazumba, ambos

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

pertenecientes al Estado de Oaxaca; finalmente, declaró existente la violencia política en razón de género, en contra de las promoventes.

5. Escisión y radicación. El veinticinco y veintinueve de marzo, Tribunal local decidió, mediante acuerdo, integrar y registrar el expediente con la clave JDC/███/2022, y toda vez, que mediante sentencia se determinó escindir los escritos de dos y dieciocho de marzo, y en consecuencia, radicó el juicio ciudadano para los efectos legales correspondientes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁶

6. Presentación de la demanda. El seis de octubre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la omisión de resolver el referido juicio ciudadano por parte del Tribunal local.

7. Recepción y turno. El catorce de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6882/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del TEEO, de emitir sentencia en un asunto relacionado con diversos actos que podrían constituir la obstrucción del cargo, ejercidos en contra de la parte actora; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.

13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del tribunal electoral local de emitir sentencia en el juicio ciudadano con clave de expediente JDC/███/2022 y por lo que, tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

14. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁹

15. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



16. Asimismo, porque se trata de quienes promovieron el medio de impugnación en la instancia local, cuya omisión de resolver es la materia de la presente controversia. En ese orden, las promoventes consideran que la falta de emisión de la resolución en el medio de impugnación local vulnera sus derechos.

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al TEEO.

18. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

19. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

20. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la parte actora pretende que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/███/2022.

21. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes argumentos:

22. La parte actora menciona, que la omisión o dilación del TEEO de resolver el juicio ciudadano vulnera sus derechos a una tutela judicial efectiva y a un recurso rápido previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Refieren que dicha omisión viola su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan, a pesar de que, a la fecha, han transcurrido más de cinco meses de la sentencia en la que se escindieron sus escritos y seis, desde la presentación de ellos.

24. Por otra parte, indican que desde el pasado dieciocho de abril desahogaron la vista correspondiente; por lo que, consideran que obran los elementos necesarios para que se emita la sentencia que en derecho corresponda.

25. Además, porque refieren que, el doce de agosto, presentaron un escrito en donde solicitaron al Tribunal local que emitiera de manera inmediata, sentencia en el juicio ciudadano con clave JDC/■/2022.

26. Por lo anterior, solicitan que se ordene al Tribunal local que de manera inmediata emita la sentencia correspondiente.

27. Así, los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.¹⁰

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



b. Postura de esta Sala Regional

28. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **fundados**.

29. Lo anterior, toda vez que, a la fecha de resolución de esta ejecutoria, la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano local con la clave de expediente JDC/███/2022.

Marco normativo

30. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

31. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

32. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

33. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se

le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

35. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

36. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

38. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

40. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹¹ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

41. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de medios local referida.

42. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

c. Caso concreto

43. De las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que, la parte actora presentó dos escritos de ampliación de demanda de fecha dos y dieciocho de marzo, en el juicio ciudadano local JDC/■/2022.

44. El veinticuatro de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio señalado en el párrafo anterior, en la que, entre otras cuestiones; decidió escindir los escritos, pues añadían actos distintos a los señalados en la impugnación inicial.

45. Asimismo, en la sentencia emitida se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con el acceso al cargo y se declaró violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

46. En consecuencia, a la escisión, la autoridad responsable determinó mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, integrar y registrar el expediente con la clave JDC/█/2022, y el veintinueve siguiente, radicó el juicio ciudadano para los efectos legales correspondientes.¹²

47. En dicho acuerdo, requirió a diversas autoridades pertenecientes al estado de Oaxaca:

- Al Presidente Municipal; trámite de ley del medio de impugnación.
- Al Congreso del Estado; informe si existía al momento, procedimiento de revocación de mandato.
- A la Secretaria General de Gobierno; informe el nombre de las personas acreditadas en los cargos de █.
- Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

48. Así, mediante acuerdo de seis de abril¹³ siguiente, tuvo por cumplido el requerimiento señalado, sin embargo, el Órgano Superior de Fiscalización manifestó no contar con la información solicitada, por lo que, se ordenó requerir al Presidente Municipal, el presupuesto de

¹² Acuerdo visible en la foja 83 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Visible en la foja 95 del Cuaderno Accesorio Único.

egresos para el ejercicio fiscal 2022 del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

49. Posteriormente, mediante acuerdo de doce de abril¹⁴, el TEEO tuvo por cumplido el requerimiento, y ordenó dar vista a la parte actora con la documentación para que manifestaran lo necesario.

50. Cabe hacer mención que, en dicho acuerdo también se tuvo por recibido un escrito de ampliación de demanda presentado por las actoras, en el cual daban a conocer hechos novedosos, relacionados con la omisión de expedirles sus acreditaciones como [REDACTED] del multicitado Ayuntamiento.

51. Mediante acuerdo de catorce de septiembre¹⁵, el TEEO tuvo por recibidos lo siguiente:

- Escrito signado por la parte actora, recibido el dieciocho de abril, mediante el cual desahogan la vista otorgada.
- Escrito de dieciocho de mayo, signado por el Presidente Municipal, por el que remite escrito de pruebas supervenientes.
- Escrito de doce de agosto, por el cual, las actoras solicitan que se dicte sentencia en juicio ciudadano con clave JDC/[REDACTED]/2022.

52. En mismo proveído, el Tribunal local requirió nuevamente al Presidente Municipal información relacionada con el pago de dietas a las actoras a partir de seis de agosto a la fecha en la que se emitió el acuerdo, la entrega de oficina y recursos materiales.

¹⁴ Visible en la foja 109 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ Visible en la foja 522 del Cuaderno Accesorio Único.



53. Ante el cumplimiento a lo ordenado, el diez de octubre¹⁶ el Tribunal responsable tuvo por recibida la documentación y requirió al Presidente Municipal para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al de su notificación, remitiera copia certificada de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, así como, las convocatorias y listas de asistencia respectivas.

54. De lo expuesto, y como lo señala la parte actora, hasta esta fecha, el tribunal responsable ha dilatado en exceso la emisión de la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano JDC/███/2022.

55. Dicha dilación por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de las enjuiciantes, y se considera injustificada, puesto que desde el dos y dieciocho de marzo que presentaron ampliación de demanda; y veinticuatro de marzo, fecha en que se emitió la sentencia por la cual se escindieron los escritos que dieron origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido más de **seis meses** sin que se tenga constancia de que el tribunal responsable haya emitido la resolución correspondiente, lo que transgrede el derecho a un recurso y justicia pronta.

56. Aunado a ello, esta Sala observó una inactividad por parte del Tribunal local de aproximadamente **cinco meses**, pues de lo descrito en párrafos anteriores, se advierte que, del doce de abril al catorce de septiembre, no hubo pronunciamiento alguno, aún y cuando en ese lapso se presentaron los escritos del Presidente Municipal y de la parte

¹⁶ Visible en la foja 607 del Cuaderno Accesorio Único.

actora, con fechas dieciocho de mayo y doce de agosto respectivamente.

57. Incluso, del escrito de doce de agosto presentado por las ahora actoras, se advierte que era una solicitud para que el Tribunal responsable emitiera la sentencia que en Derecho corresponda al juicio ciudadano consecuencia de la escisión de veinticuatro de marzo, pues consideraban que se había excedido en el plazo para resolver.

58. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable se pronunció en un diverso acuerdo el diez de octubre pasado, en el sentido de requerir la copia certificada de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, así como, las convocatorias y listas de asistencia respectivas; empero, es claro que la actividad jurisdiccional de dicho Tribunal fue de fecha posterior a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.

59. Lo anterior así, pues la parte actora presentó su escrito de demanda el seis de octubre, ante la autoridad responsable, y esta, se pronunció el diez de octubre siguiente.

60. En esa línea, la dilación injustificada por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante, puesto por una parte, se advirtió un periodo prolongado de inactividad sin que exista causa justificada, y por otro, se advierte que la última actuación de la responsable se originó con posterioridad a la promoción de juicio federal en el que se planteó la omisión de resolver, y a la fecha, no se tiene constancia de que el tribunal responsable haya emitido la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho a un recurso y justicia pronta.

61. Lo anterior, encuentra apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013**, de rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**,¹⁷ la cual establece que el plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable trate y sustancie los medios de impugnación que se presentan no puede ser mayor al previsto para resolver (de quince días hábiles), lo que obedece a la garantía de la parte actora de tener un acceso efectivo a la justicia en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita.

62. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en señalar alguna causa que justifique el retraso, pues en el informe circunstanciado se limitó a manifestar que ha realizó un requerimiento, sin embargo, no refiere motivo alguno por el cual no ha resuelto el medio de impugnación.

63. En ese contexto, esta Sala advierte que en el proveído de diez de octubre la responsable otorgó a la autoridad requerida, un plazo de veinticuatro horas para remitir lo solicitado, en tanto que dicho acuerdo fue notificado el once de octubre siguiente a las nueve horas con treinta minutos (9:30) de acuerdo con el sello de recibido.¹⁸

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Sello de acuse visible en la foja 614 del Cuaderno Accesorio Único.

64. Por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido ya las veinticuatro horas otorgadas para el cumplimiento al requerimiento.

65. De ahí que se observe que dicha autoridad ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la resolución correspondiente, como ya se ha reseñado, incluso pese a que, en el diverso juicio por el que se escindieron sus escritos, se declaró violencia política en razón de género en contra de las ahora actoras, y ante la instancia local se denunciaron nuevamente actos que podrían constituir la obstrucción al ejercicio del cargo y una repetición de los actos, ante dicha temática reviste el carácter de urgente.

66. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹⁹

d. Conclusión y efectos de la sentencia

67. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que son **fundados** los argumentos de la parte actora respecto a la omisión controvertida, para los efectos siguientes:

- a) En consecuencia, se **ordena** al tribunal electoral local que emita la sentencia que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local ²⁰, y se proceda a la notificación correspondiente a las partes.

b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

c) En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del tribunal electoral local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

CUARTO. Protección de datos personales

68. Finalmente, no pasa inadvertido para la Sala Regional que las promoventes no formularon petición expresa para la protección de sus datos personales, y con independencia, de que en el acuerdo de turno no se protegieron los mismos, lo cierto es que la cadena impugnativa que originó el presente asunto guarda relación con la declaración de violencia política en razón de género; por tanto, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución

²⁰ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013** de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

69. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6882/2022

del Poder Judicial de la Federación conforme al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto séptimo del Acuerdo general 4/2022.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-6882/2022

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.